Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2014.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Guillermo José Carena y Juan Manuel Peláez en la causa José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, al hacer lugar a un recurso de apelación deducido por la demandada condenada en costas, redujo la base regulatoria adoptada por la cámara de apelaciones, dejó sin efecto los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora correspondientes a sus trabajos en primera instancia y en la etapa de ejecución de sentencia y, asimismo, dispuso reenviar la causa para que se practicara una nueva regulación de conformidad con la nueva pauta.

Contra este pronunciamiento, los abogados Guillermo José Carena y Juan Manuel Peláez, dedujeron el recurso extraordinario federal cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que en relación a los honorarios por los trabajos de los recurrentes en primera instancia, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

3°) Que con respecto a los honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, el recurso extraordi-

nario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 116. Agréguese la queja al ~~principal~~, notifíquese y remítanse.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

(en disidencia)

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **Guillermo José Carena y Juan Manuel Peláez, abogados en causa propia.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Contencioso Administrativa de 1° Nominación de la ciudad de Córdoba.**